



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220190046700  
Inter. 2166

En escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, dentro del presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** adelantado por el señor **GUILLERMO BONILLA MORALES**, en contra de los señores **MILTON PASTOR BONILLA GARCES, MARTHA LILIANA BONILLA GARCES, MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCES, MAYRA ALEJANDRA BONILLA SEPULVEDA y LEYDI VANESSA BONILLA SEPULVEDA** solicitan se acepte el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, habida cuenta que el demandante ha decidido renunciar a las peticiones invocadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto no se ha proferido sentencia aún; la persona que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido, aunado al hecho que la actora, quien valga la pena resaltar, coadyuva la solicitud, por el hecho de ser persona mayor de edad, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y la solicitud se encuentra coadyuvada igualmente por la apoderada judicial de los demandados quien tiene la facultad para para desistir.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada, y se dispondrá el archivo del proceso.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-7598, que identifica el predio ubicado en la Urbanización Jorge

Eliecer Gaitán, manzana E lote 9, denunciado como propiedad de los señores MILTON PASTOR BONILLA GARCES, MARTHA LILIANA BONILLA GARCES, MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCES y JOSE GUILLERMO BONILLA GARCES

Sin condena en costas, por así convenirlo las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO** de la pretensiones en contra de los señores **MILTON PASTOR BONILLA GARCES, MARTHA LILIANA BONILLA GARCES, MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCES, MAYRA ALEJANDRA BONILLA SEPULVEDA y LEYDI VANESSA BONILLA SEPULVEDA.**

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-7598, objeto de esta Litis. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por así convenirlo las partes.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 193 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771499281b1afaac677c61b8de695132aa7274f682ffc1311709d7d6bd94570**

Documento generado en 07/12/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>